



John Carter Brown
Library
Brown University
LUIS MONTT

Medina. Lima. 1635

te Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: A cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la qual se tomará razon en la Contaduría General de ellas, y en las Oficinas de la Nueva-España que corresponda. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REI. = Josef de Galvez. — Tomose razon en la Contaduria General de Indias. Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = D. Francisco Machado. —

Es copia de la original.

Josef de Galvez.

REAL ORDEN

DE 8 DE DICIEMBRE

DE 1785,

Y

DECLARACIONES

EN SU CUMPLIMIENTO

HECHAS PARA ADAPTAR LA ORDENANZA

DE MINERIA

DE

NUEVA-ESPAÑA

A EL

VIRREINATO DE LIMA

AÑO DE 1786.

Persuadido el REY de el estado de decadencia, á que ha venido en ese Reino el importante Ramo de Minería por la falta de método con que se gobiernan los Reales de Minas, y tambien por los frecuentes, y empeñados litigios que siguen los Individuos de esta útil profesion, ocasionandoseles enormes gastos, y distracciones de ella, por residir en las Capitales, y demas parages á donde van en seguimiento de sus Pleitos; y deseando S. M. dar á este importante Ramo todo el fomento de que necesita, y es capaz; teniendo experimentados los buenos efectos que ha producido en el Reino de Nueva-España la práctica y execucion de la Ordenanza General de Minería dispuesta para él en veinte y cinco de Mayo de ochenta y tres, de que se han remitido á U. S. algunos exemplares, siendo, como es, urgentísima en ese Reino la necesidad de iguales providencias, y reglas; quiere el REY que inmediatamente proceda U. S. á poner en práctica, y adaptar dicha Ordenanza á las circunstancias locales de él, estableciendo el Real Tribunal General en esa Capital, y los Juzgados de Alzadas y Diputaciones territoriales que estime precisas en los

Lugares, y parages mas acomodados á el fin, y objeto de dicha Ordenanza, procediendo de acuerdo con el Presidente de Chile, por lo que toca á aquel Reino, mediante que su corta extencion tal vez no podrá sostener Tribunal General separado, y puede ser que baste en él, uno ó mas Juzgados de Alzadas.

Tambien cuidará U. S. de arreglar el territorio en que el Real Tribunal General debe exercer la jurisdiccion contenciosa que el Artículo 2.º Título 3.º de la mencionada Ordenanza le concede á el de México, sin acomodarse precisamente á las veinte y cinco leguas de extension que allí se previenen, pues esto ha de regularse por U. S. prudencialmente, de manera que ni dicho Tribunal General se embaraze tanto en lo contencioso que no pueda atender á lo económico y directivo, ni le falte territorio proporcionado donde exercer su autoridad contenciosa.

Por lo que toca á las Apelaciones de las Sentencias que diere el Real Tribunal General de que trata el Artículo 13. del Título 3.º, quiere el REY que en lugar del Oidor que allí se previene haya de ser el Juez de Alzadas, entre U. S. como Superintendente de Real Ha-

cienda

cienda, y tambien sus Subcesores en este Empleo, á hacer Cabeza de dicho Juzgado de Alzadas, y que en la forma de oir las apelaciones, y en las demas reglas que previene el mencionado Articulo y los siguientes de aquel Titulo, se guarde y observe puntualmente quanto previenen.

Asimismo ha resuelto S. M. que en lugar de los dos tercios de Real por Marco, que el Articulo 1.º Titulo 16. de la mencionada Ordenanza concede á el Real Tribunal de Mexico para su dotacion y gastos sobre todas las platas que entregaren en aquella Casa de Moneda, y en otras qualesquiera que se establezcan en lo subcesivo en el mismo Reyno, ó que se remitan á España por cuenta de dueños particulares, perdonando el antiguo duplicado derecho de un Real en cada Marco que pagaban á la Real Hacienda con titulo de Señoreage, contribuyan todos los Mineros de ese Reyno para gastos del Cuerpo, con un Real de esa moneda por cada Marco, en la propia forma, y vajo las reglas prescriptas para Nueva-España en dichos dos tercios de Real.

Aunque el Articulo 4.º Titulo 1.º de la misma Ordenanza prebiene que los Empleos de Administrador y Director Generales del Tribunal

nal sean vitalicios, como para esta determinacion influyeron principalmente las circunstancias personales de los dos sugetos que servian en México estos Empleos al tiempo que se estableció el Tribunal, dispondrá U. S. que en ese Reyno se proceda desde luego á nombrar, para ambos Empleos, en la forma regular que dispone la Ordenanza para despues de la vida del Administrador, y Director Generales que actualmente sirven en México.

Finalmente advierto á U. S. que queda el REY esperando las resultas de este establecimiento, de las quales ha de informar U. S. con la posible exâctitud y claridad, proponiendo las dudas, ó dificultades que le ocurran, y los medios que juzgue mas adequados para allanarlas, pues es la mente de S. M. que se establezca en el Perú con toda la anticipacion posible la misma práctica que en Nueva-España, y lo fia enteramente al cuidado y actividad de U. S. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. = Marques de Sonora. = Señor Superintendente Subdelegado de Real Hacienda del Perú. = Lima y Agosto 1. de 1786. = Guardese y cumplase lo que S. M. manda, y respec-

Decreto de obedecimiento.

to

to á que con el justo obgeto de no retardar sus piadosas intenciones, se han comunicado yá á los Señores Intendentes las providencias oportunas, siendo preciso dirijirles la Ordenanza de Minería de Nueva-España con las declaraciones, y advertencias convenientes, para evitar dudas, y facilitar su adaptacion y observancia en el Perú, se reimprimirá dicha Ordenanza, poniendo á su continuacion esta Real Orden, y Decreto, y las declaraciones que irán haciendose por el orden de sus mismos Títulos, á fin de que divulgandose, y pudiendo todos imponerse de estas reglas, y noticias, se logre el acierto, y que sin variar en lo substancial aquel sabio Plan, sean sus efectos tan rapidos, y ventajosos como ha acreditado la experiencia en México; y respecto á que este primer paso es el fundamento de el bien que se procura á la Minería, se costeará la impresion del real en marco, que se ha mandado contribuya, como que este es un gasto tan conforme á los fines de su aplicacion, y cede en su obsequio, debiendo remitirse á todas las Diputaciones, y Minerales los exemplares necesarios, y custodiarse los demás en el Archivo de el propio Tribunal que va á erijirse. = *Jorge Escobedo.*

DECLARACIONES.

1.

Tit. 1. Art. 1. de la Orden, de Nueva España.

El Real Tribunal General de el importante Cuerpo de Minería de el Perú (que así debe titularse) será tenido, y atendido por todos con el mismo aprecio, y recomendacion que S. M. declara para el de México.

2.

Tit. 1. Art. 2.

Bastando, segun el actual estado de la Minería del Perú, y los fondos con que por ahora empieza el establecimiento, dos solos Diputados Generales, se limita á este número el de los que deben componer el Tribunal, que en lo demás se conservarà, y mantendrá perpetuamente con un Administrador General, que será su Presidente, y un Director General, y si los Reales, ó Asientos de Minas se fueren aumentando, podrá entonces el Tribunal añadir otro Diputado, con lo que completará los tres, y el número de que nunca podrán exceder.

3

En la forma dicha debe empezàr el Tribu-

bunal sus funciones con el año inmediato, para lo que el dia 31 de Diciembre de el presente, se harán las elecciones, á cuyo fin, por orden circular de 12 de Junio, están ya dadas á todas las Intendencias, las providencias que se continuarán ahora, pasando con los exemplares impresos de esta Ordenanza, los Oficios, y avisos convenientes á el Excelentísimo Señor Virrei, Real Audiencia, y demás Tribunales, y Oficinas que corresponda.

4

Todos estos Empleos, empezando por los sugetos que ahora se elijan, se servirán por solo el tiempo que los Artículos 8. y 13. del Título 1. de la Ordenanza de México señalan; y aunque S. M. ha declarado que por no concurrir aqui las circunstancias que en aquel Reino, sean desde luego electivos, como no podia haber llegado á su Real noticia el nombramiento de Directores hecho anticipadamente en Don José Coquett, y Don Santiago Urquizu, y por otra parte se consideran en el dia estos sugeros los mas á proposito, mediante su instruccion y zelo, y los conocimientos que han adquirido en la Comision de Mi- *Tit. 1. Art. 4. 8. y 13.*

ne-

neria de que eſtán encargados, continuarán por ahora en calidad de Directores, arreglandoſe en todo á las facultades y funciones que la Ordenanza de México les ſeñala, y ſin que por eſto ſe ſeparen de el eſtablecimiento, y enſeñanza del beneficio por fundicion, que ha ſido el mas principal de ſus encargos.

5

Tit. 1. Art. 5. En la citada Orden circular de 12 de Junio eſtá prevenido lo que importa que los Diputados concurran á las elecciones, para poder perſonalmente inſtruír, é informar de lo mas conveniente á el fomento de los Minerales, y tambien ſe advirtió el Poder que deben remitir con la Inſtruccion neceſaria, en el caſo que por la diſtancia, ú otros juſtos motivos no ſea dable ſu venida, y para precaver el deſorden ó abuſos que de aquí podian originarſe, ſe añadió, que eſtos Apoderados, en falta de Dueños, ó Aviadores de Minas, puedan ſer Sugetos particulares, ó empleados de Real Hacienda, con la calidad de que ninguno tenga voz paſiva en las elecciones, y lo miſmo ſe obſervará en todas las ſiguientes, para que arreglandoſe literalmente á la Ordenanza 3. de el Título 1. de las

de

de México, no recaigan estos empleos en sugetos residentes en Lima, y que, ó no han travajado Minas, ó han abandonado el exercicio, y no son Mineros prácticos, inteligentes, y expertos.

6

En la Declaracion 15. se expresan las Diputaciones que ahora se han mandado establecer, por no ser posible que las haya en todos los Minerales, mayormente quando estos por su pobreza, por la estructura de el Reino, y rigidez de sus Climas, se hallan en distancias, y sitios despoblados; y vajo de este supuesto tendrán voto en las Elecciones dichas Diputaciones, y las demas que se establezcan, concurriendo en ellas las circunstancias que previene el Articulo 6. Título 1. de la Ordenanza de México, pues esta debe ser la regla general en lo succesivo, como tambien el que ninguna tenga mas que un voto, á menos que algun Mineral no se señale y distinga tanto en su arreglo, riqueza, trabaxo, y puntual observancia de estas Ordenanzas, que merezca en adelante la preferencia que en México se ha dado á algunos, lo que podrá arbitrár el Tribunal, obte- *Tit.* 1. *Art.* 6. 17.

niendo la aprovacion de la Superintendencia de Real Hacienda.

7

Tit. 1. Art. 8. Los escrutinios de que habla la Ordenanza octava del Título 1. de las de México, se tendrán ahora en la casa de esta Superintendencia, mientras la tiene propia el Tribunal, y allí mismo se celebrarán otras Juntas para conferenciar, y oír á los Diputados que concurran todo quanto sea conducente á el bien, y fomento de la Minería, y puntual execucion de este nuevo Plan.

8

Tit. 1. Art. 15. Atenta la notable diferencia de este Vireynato á el de México, así en la extension de Terreno, como en el número de Minerales, Minéros, y Aviadores, se reducirá á seis el de los Consultores, á lo menos por ahora, y dos, ó tres de ellos deberán ser de los Aviadores, ó Mineros residentes en Lima, ó lugares mas inmediatos, para lo que podrá echarse mano de aquellos sugetos, que aunque hayan dexado el exercicio, tengan la instruccion y demas circunstancias necesarias, segun lo dispues-

to en la Ordenanza 15. que en lo demas se obscrvará á la letra.

9

El justo respeto y atencion debida á el Excelentisimo Señor Virrey, como primer Gefe del Reyno, piden que no se proceda á los Escrutinios, y Elecciones sin su venia, y que se le noticien éstas, pasando á presentarsele inmediatamente los Electos, si estubieren en esta Capital, ó luego que lleguen á ella; pero se entenderán la misma obligacion, y formalidades con la Superintendencia de Real Hacienda, á quien S. M. tiene expecialmente confiados los asuntos de Mineria, como tan conexôs con los del Gobierno y arreglo de su Real Herario, y por mano de la misma Superintendencia se hará tambien el informe annual, y demas que ocurran sobre la labor de las Minas, y estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de *Mineros*. *Tit. 1. Art. 17. y 19.*

10

El Tribunal nombrará ahora, y en lo succesivo el Apoderado que ajite sus negocios en la Corte de *Madrid*, y si necesitare enviar sugeto de mayor confianza para algun asunto, ú *Tit. 1. Art. 26.*

ocurrencia, deberà calificar la causa ante la Superintendencia de Real Hacienda, y obtenida su aprovacion, solicitar con ella el permiso de el Excelentísimo Señor Virrey.

I I

La Superintendencia de Real Hacienda podrá, siempre que lo tubiere por conveniente, reconocer el Archivo, y Libros de el Tribunal, para ver si en él se custodia, y lleva todo con el método, claridad, y formalidades precisas; y tambien celará el fiel cumplimiento y desempeño de estas Ordenanzas, así en lo tocante á el Tribunal y sus *Miembros*, como á las Diputaciones territoriales, para impedir los abusos que, especialmente á el principio, pueden introducirse, no obstante la justa confianza con que se espera que todos se esmeren en la puntual execucion del nuevo Plan, y mayor felicidad y progresos de la *Minería*.

I 2

Tit. 2. Art. 2. Ya se dixo en la Declaracion 6. que no es posible poner Diputados en cada *Mineral*, pero no por esto han de dexar de *Matricularse* todos los *Mineros*, y para que asi se execute está

man-

mandado en la orden circular de 12 de Junio, y se repite ahora por regla general, que los que viven, ó travajan en los Minerales cortos, y que por pobres, ó despoblados, no tienen Diputaciones, se agreguen á el Real, ó Asiento de *Minas* mas inmediato en que las haya, de modo, que formandose, y exîstiendo en dicho Asiento el Libro de la *Matricula*, comprehenda ésta los demas *Mineros* esparcidos de aquel distrito, para que todos compongan el Gremio que ha de reconocer por su caveza territorial la Diputacion, cuya jurisdiccion y cuidados se extenderán á esos Minerales y *Mineros*, con el propio zelo y atencion que á los de el principal Asiento en que reside, guardandoles los mismos privilegios, voz, y voto que á los demas.

13

Aunque la eleccion de Diputados debe hacerse en principio de Enero de cada año, se anticipará por esta sola vez, para que así puedan concurrir á la votacion de los Empleos de el Tribunal, que ha de verificarse en Diciembre del presente, y procurando que los electos en quanto sea dable, y permitan las circunstancias actuales, tengan las que señala la Ordenanza de *Tit. 2. Art. 3.*

Nueva-Eſpaña, y exercerán ſu miniſterio todo el año ſiguiente, haſta que en Enero de el de 88. ſe elija el nuevo Diputado que debe entrar, y ſe continúe con la miſma alternativa en los demas años; ſegun lo que á eſte fin eſtá ya prevenido á todas las Intendencias en la Orden circular de 12 de Junio.

14

Tit. 2. Art. 7. Para que las elecciones ſe hagan con el acierto, juſtificacion, y ſoſiego que correſponde, será mui propio de el zelo, y cuidado de los Señores Intendentes, hacer á ſus Subdelegados las prevenciones oportunas, obligandolos á que perſonalmente concurran á eſte acto, y que ſe manejen con la mayor imparcialidad, ſin coartar la libertad de los Mineros, ni influir directa ó indirectamente á favor de alguno, ni admitir gratificacion, ó derechos, que no deben llevar, ni aun con título de obſequio que quieran hacerles los nombrados; y ſi ſe calificare que alguno ha obtenido el empleo por medio de pactos, ú otros reprovados arbitrios, y regalos hechos á el Juez, ó demas Electores, á mas de el caſtigo que á aquel ſe dará, ſegun merezca, quedarán todos inaviles por ſeis años para vo-

tar,

tar, y ser electos, entendiendose lo mismo con las elecciones de el Tribunal, para evitar en todas los abusos con que pueden viciarse, y los fines de negociacion, ó interés propio con que olvidando el bien, y fomento de la *Minería*, se aspire á estos empleos.

15

La multitud, y calidad de *Minerales* esparcidos por todo el Reyno; y los mas en sitios despoblados; y temperamentos los mas agrios, no permiten que en cada uno se establezcan Diputados; y debiendo esto en lo succesivo arreglarse por el mismo Tribunal, que segun sus practicos conocimientos, y la mas ó menos opulencia, y concurso de los *Minerales*; propondrá á la Superintendencia en los que deban crearse Diputados, ó trasladarse los que ya haya; para que en lo pronto se establezcan algunos que puedan concurrir á la formacion del Tribunal; y exercer la jurisdiccion que les corresponde; cuidando de la Matricula, y demas puntos; y noticias necesarias, Para el arreglo, y progreso de la *Mineria* en cada Intendencia, se señalan por ahora, en la de Lima, el Partido de Huarochiri; en la de Tarma, el Mineral de Pasco; en *Tit. 2. Art. 8.*

la de Huamanga, el de Lucanas; en la de Guancavelíca, Castro-virreina; en la de el Cuzco, el Mineral de Curaguasi, del Partido de Abancay; en la de Arequipa, Cailloma, y Huantajaya; y en la de Truxillo, el Cerro de Chota, ó Gualgayoc, para que en estos ocho Asientos se pongan desde luego sus respectivas Diputaciones á que deben agregarse los demas *Minerales* de el distrito segun lo prevenido en la Declaracion 12. y sin que por esto se impida poner alguna otra Diputacion mas, si lo juzgaren precíso los Señores Intendentes, à cuyo zelo é inmediatos conocimientos se dexa el resolverlo, cuidando de avisarlo, y de que en tal caso, la *Matricula* se divida de modo que cada Libro, y Diputacion comprehenda los Minerales que le estén mas inmediatos, y pueda haber los quatro Substitutos, que son necesarios para los importantes fines que previene la Ordenanza 9. del Titulo 2. de las de *México*.

16

Tit. 2. *Art.* 11. y 14.

Respecto á que, por no haber en el dia Tribunal, se ha prevenido ahora á todas las Intendencias, que hecha la eleccion de Diputados, la participen á esta Superintendencia para su apro-

va-

vacion, se tendrá entendido que en lo succesivo ha de obtenerse esta, por medio del mismo Tribunal á quien directamente darán cuenta con carta firmada del Juez que presida la eleccion, y de el Diputado, ó Diputados que acaven, y los que nuevamente se elijen, y del propio modo acudiran estos á el Tribunal si sucediere el caso de que habla la Ordenanza 11.

17

Para que las Diputaciones se sirvan fielmente, y con mas aplicacion, comodidad, y gusto, se les señalará un moderado sueldo, con tal que este no sea de Real Hacienda, ni de el fondo de Real en marco que contribuyen los Mineros, y está aplicado á otros mas interesantes usos, y con esta mira tratarán los Diputados, despues de hecha la *Matricula*, con todos los *Mineros* que ella abraze, para exâminar los arbitrios justos y moderados, que crean mas seguros, y oportunos para estas dotaciones, y los propondran á la respectiva Intendencia, para que por su mano, y con su informe vengan á esta Superintendencia, donde se resolverá lo que mejor parezca, despues de oir á el Real Tribunal General, y de substanciar el Expediente segun su naturaleza. *Tit. 2. Art. 15. Tit. 3. Art. 36.*

Tit. 2. Art. 16. Los Diputados que concurran ahora en Lima á esta primera eleccion, procurarán venir instruidos de todas las noticias que previene la Ordenanza 16, para promover en las Juntas que se tendrán quanto sea util, y conveniente á el arreglo que se desea, y fomento que se intenta dar á todos los Minerales; y lo mismo executarán sus succesores, sin que por esto se omita con ningun pretexto el circunstanciado informe que deben hacer en Febrero de cada año al Real Tribunal, para que por el se dé cuenta á la Superintendencia, que cuidará de instruir á S. M.; y á este fin se facilitarán por las Justicias, Caxas Reales, y demas Oficinas, los documentos que se soliciten, sin necesidad de Decreto ú Orden de la Intendencia, ú otro Juzgado, ni de dirijir á aquella el mismo informe, pues sería un travajo ocioso, quando su Gefe por la inmediacion á el terreno, y superioridad que le corresponde en las Oficinas, tendrá con puntualidad estas noticias, que son tan propias de su zelo, y que á las Diputaciones seria mui gravoso duplicar.

19

19

Es consiguiente á todo lo dicho, y conforme tambien á Reales Ordenes, que en ningun Mineral debe ya haber Alcalde mayor de Minas, aun quando no esté dotado por la Real Hacienda, sino por voluntario convenio, y eleccion de los Mineros, pues á mas de la inutilidad y otros inconvenientes de estos empleos, quedan sus funciones refundidas en las que respectivamente tocan al Juez territorial y Diputaciones, segun lo prevenido en esta Ordenanza, y Declaraciones á que deben arreglarse.

20

Supuesto que tanto el Real Tribunal General, como las Diputaciones, han de tener en el Perú la misma jurisdiccion y facultades que el de México, en lo gubernativo, directivo, y económico, igualmente que en lo contencioso, se arreglarán todos en estos puntos á la letra de aquella Ordenanza, entendiendose que en la Intendencia donde no hubiere mas que una Diputacion, corresponden á ella todas estas facultades y cuidados en aquel distrito, pero donde haya dos Diputaciones, exercera cada una sus *Tit. 3. Art. 1. 2. y 3.*

fun-

funciones, con total independencia de la otra; ciñendose ambas á los Minerales que respectivamente se le hayan agregado en la *Matricula*, y con la precisa é inseparable subordinacion que deben todas reconocer á el Tribunal General, que por lo tocante á la jurisdiccion contenciosa, la exercerá unicamente en el territorio de la Intendencia de Lima, que conforme á la Real Orden, y mente de S. M. se le señala.

2 I

Tit. 3. *Art.* 4. 35. Como en los Partidos de la Intendencia de Lima, apenas hai uno ú otro, donde se travajan algunas *Minas*, y realmente solo en el de Guarochirí puede decirse que está su lavorío con mas formalidad y fomento, sino se extendiera á este la jurisdiccion contenciosa declarada al Tribunal, sería inutil, pues rara vez la exerceria; pero como tambien en aquel Partido hay Diputacion, para que esto no ocasione embarazos ni disputas, se advierte que, no obstante lo prevenido en las Declaraciones 12 y 15, la Matricula y Diputacion de Guarochirí han de limitarse á solos los *Minerales*, y Mineros del propio Partido, pues los de Canta, Yauyos, Chancay, Santa, Cañete, Ica, y Cercado se en-

entenderán directamente en todo con el Tribunal que cuidará de matricularlos, tomando las noticias necesarias, y dando á los Subdelegados los avisos oportunos, y vajo de este supuesto, la jurisdiccion contenciosa de el Tribunal en estos siete Partidos, aunque de poco uso, quedará expedita, y para que lo esté en el de Guarochirì, y sus Diputados la exerzan tambien de algun modo, se declara que á ellos deben acudir sus Mineros en las demandas vervales, aunque excedan de doscientos pesos, y si las partes se avinieren á lo que dichos Diputados determinen, quedará allí fenecido el recurso; pero sinó se convinieren, cesará la jurisdiccion contenciosa de los Diputados, y empezará la del Tribunal, para que sinó excede la materia de doscientos pesos, los oiga, y obligue á executar lo que vervalmente determine, y si excediere de dicha cantidad, no conviniendose los Interezados, se admitiran ante el mismo Tribunal las peticiones por escrito, siguiendose en todo la Ordenanza de *Méxido*.

22

No siendo posible que en todos los Minerales se doten Escrivano, Alguaciles, y demas Minis- *Tit. 3. Art. 12.*

tros, se valdran los Diputados de los que, segun la práctica del Reino, emplean los Jueces territoriales para la execucion de sus mandamientos y sentencias, ó daran comision particular á sugeto determinado, segun la entidad de la materia; entendiendose que estando rematado el oficio de Escrivano de Minas, y rexistros, se le ha de obligar á que resida precisamente en el Asiento donde esten los Diputados, que á este fin acudiran á el Señor Intendente respectivo, como tambien à proponerle si en el caso de no haber dicho oficio vendible y renuciable, puede crearse de nuevo, para que formalizado el expediente, se determine en la Junta Superior; pero de todos modos, será cargo de los Diputados entregar á sus Succesores por inventario los Papeles, y Autos, que á este fin se custodiarán con la fidelidad, y legalidad devidas, cuidando de que con las mismas desempeñen sus oficios los Escrivanos, donde los hubiere, y de dar parte à los Señores Intendentes en lo que para el remedio necesiten sus providencias.

23

Tit. 3. Art. 13. En las causas que segun lo dispuesto en la Ordenanza de Nueva-España admitan apelacion, se

se interpondrá ésta para ante el Tribunal, ó Juzgado de Alzadas respectivo, que en conformidad de la Real Orden de 8. de Diciembre de 1785. se compondrá en Lima del Superintendente de Real Hacienda, como su Presidente, del Director, y un *Minero* que para este fin se elija en Junta general cada trienio, y porque no lo podia ahora haber con las calidades que señala el Artículo 13. de la Ordenanza de *Mèxico*, bastará tenga las que para los Consultores estan prevenidas por igual motivo en la Declaracion 8., y atento á que en el dia hay dos Directores, y á que ni el Juzgado exceda de los tres votos que lo deben componer, ni se prive á los Mineros de el que se les concede, se tendrá entendido, que quando estén en Lima ambos Directores, turnarán por meses, para concurrir al Juzgado, si bien que, vista la causa por uno, ha de sentenciarse por él mismo.

24

Lo dicho en la Declaracion antecedente habla solo con las apelaciones que se interpongan de los Autos, y sentencias del Real Tribunal general, pues para las otras Diputaciones territoriales, se compondrá el Juzgado de Alzadas, de *Tit. 3. Art. 13.*

el

el Intendente de la Provincia, y los dos Mineros substitutos mas inmediatos á la Capital, teniendo presente para su eleccion el Artìculo 9. del Tìtulo 2. de la Ordenanza de *México*, y la preferencia que por la misma, en el Artìculo 13. Tìtulo 3. se concede á los Consultores de el Tribunal para estos casos.

25

Tit. 3. Art. 27.

Debiendo empezar con el año pròximo las funciones de el Tribunal, y Diputaciones, y la jurisdiccion contenciosa que respectivamente se les señala, se les pasarán las causas principiadas que segun su naturaleza, y lo dispuesto en la Ordenanza de *México* les correspondan, y en las que pendan en otros juzgados por los motivos que expresa el Artìculo 27. del Tìtulo 3. se observará lo que en él se previene, pues á este fin se dirijirán, como ya se ha dicho en la Declaracion 3., los Exemplares de esta Ordenanza, y oficios de estilo á todos los Tribunales.

26

Tit. 3. Art. 29. y 30.

En la Declaracion 21. se explicò ya la jurisdiccion contenciosa que en el Partido de Guarochirí deben exercer sus Diputados, sin perjui-

cio

cio de la que á el Real Tribunal se concede; y por que no ocurra duda en las causas criminales, de que habla el Articulo 29. Titulo 3. y en ellas logren los *Mineros* pronta providencia, sin necesidad de venir á Lima á buscarla, se añade ahora, que en las citadas causas ha de conocer solamente la Diputacion territorial, sin mezclarse el Real Tribunal, á quien faltarian los conocimientos practicos para aplicar sin dilacion el remedio en que tanto se interesan el arreglo del travajo, y buen orden del Mineral; pero si se interpusiere apelacion, se admitirá para ante el Juzgado de Alzadas de esta Capital, compuesto como ya se ha dicho en la Declaracion 23.

27

La Junta Superior de Real Hacienda decidirá las competencias que puedan ofrecerse entre el Tribunal General de *Mineria*, y Juzgados territoriales de ella, ú otros Tribunales, no siendo el de la misma Junta, ó Real Audiencia, pues en estos dos casos se acudirá á el Excelentísimo Señor Virrey, conforme á el Articulo 75. de la Real Ordenanza de Intendentes. *Tit. 3. Art. 31.*

28

Tit. 3. Art. 35. Tit. 13. Art. 5. 7. 8. 9. y 11.

En las materias de avastos, obras, y caminos acudirán el Tribunal general, y Diputaciones territoriales á los respectivos Intendentes, como que es este uno de los encargos que por su particular Ordenanza les están especialmente recomendados.

29

Tit. 3. Art. 36.

Lo dicho en la Declaracion 17. debe igualmente entenderse de qualesquiera otros arbitrios, cargas, ó gavélas que se pretendan imponer para el bien y fomento de la Minería, y demas objetos indicados en el Artículo 36, pero si el Tribunal General pretendiese establecer alguna contribucion ó carga sobre todo el Gremio de Mineros del Virreinato, deberá proponerla á las Diputaciones territoriales, para que exâminado y conferenciado allí el asunto informen, y instruido el Expediente con estos Documentos, y los demas que el Tribunal estime convenientes, lo pasará á la Superintendencia de Real Hacienda para que le dé el curso que corresponda segun su naturaleza, y con la resolucion que se tome solicite la que sea mas del Soberano agrado de S. M.

30

Atendiendo á la escazes de fondos con que empieza el Tribunal del Perú, sin poder contar con mas que el real en *Marco* que S. M. ha mandado contribuyan todos los Mineros, se arreglarán por ahora los Sueldos, y empleados á el Plan que va unido á el fin de estas Declaraciones, sin embargo de que en México se mandó lo formara el propio Tribunal, por que debia componerse de los Autores que lo promovieron, y con su distinguido zelo, tenian ya apurados los calculos y fondos con que podian contar, pero si los del Perú permitieren despues mayores ensanches, y para los mismos objetos de el establecimiento fueren necesarios mas Empleados, podrán aumentarse estos y los sueldos por el propio Tribunal, dando parte á la Superintendencia para que obtenga la Real Aprovacion, que igualmente solicitará para los que en el pronto se señalan. *Tit. 3. Art. 37.*

31

Mandando S. M. que desde luego se ponga en planta y adapte en este Reino la Ordenanza de México, es consiguiente que en lo

sue-

ſuccefivo debe eſta ſer la regla por donde ſe gobiernen la Minería y todos ſus negocios, ſin embargo de qualeſquiera otras diſpoſiciones contenidas en la antigua Ordenanza del Perú, las que ſe obſervarán en lo que no ſean contrarias á la de Nueva-Eſpaña, ó no eſté en eſta prevenido, y eſta es la Declaracion mas oportuna que puede hacerſe para la inteligencia de lo que en varios de ſus Títulos ſaviamente eſtá diſpueſto en favor de los Mineros, ſobre el modo de ſubſtanciar las cauſas, dominio de las *Minas*, ſu adquiſicion, regiſtros, medidas, demaſias, metodo de labrarlas, deſaguarlas, &c. por lo que vaſtará individualizar uno ú otro punto, en que ſiendo faciles de conciliar ambas Ordenanzas, pudieran ocaſionarſe dudas en la práctica.

32

Tit. 6. Art. 1. Para que no las haya en quanto á la estaca del Rey de que habla la Ordenanza 19. del Título 1. de las del Perú, ſeñalandola preciſamente entre las que llaman deſcubridora, y ſalteada, ſe advierte que en lo ſuccefivo debera colocarſe deſpues de las pertenencias que á el Deſcubridor ſe conceden, de modo, que ſi las tomare continuas ſiga inmediatamente á ellas la

eſta-

eſtaca del Rei, y ſi las eligiere interrumpidas, ſe coloque eſta donde el deſcubridor ſeñale, con tal que medie entre la pertenencia de el deſcubridor, y la de qualquier otro intereſados, y gobernandoſe todas por las medidas que nuevamente amplía la piedad del Rei en favor de los Mineros, ſe ſeguirá eſta regla mientras que en los Reales de Minas hai los Peritos facultativos de que habla el Título 17 de la Ordenanza de *México*, pues en habiendolos con las calidades que allí ſe previene, han de ſer eſtos los que ſeñalen la eſtaca del Rei, ſin perjuicio de los derechos del deſcubridor, con quien concurrirán á eſte fin deſpues que aquel haya elegido ſus pertenencias.

33

En el caſo prevenido por el Artículo 15. Título 6. deberá acudirſe á la reſpectiva Intendencia, como que á ella eſtá eſpecialmente encargada la Policía de las Poblaciones y ſus edificios, y por mano de aquel Magiſtrado ſe acudirá á la Superintendencia de Real Hacienda, para que oyendo al Real Tribunal General, dé parte al Gobierno Superior, y con ſu acuerdo ſe determine lo mas acertado. *Tit. 6. Art. 15.*

34

Tit. 6. Art. 17.
Tit. 11. Art. 1.

Podran todos hacer las compañias que gusten con la seguridad de que se protexeran, y se les auxiliará en quanto sea dable; pero si dichas compañias fueren dirijidas á empresas extraordinarias, como avilitar, y que se les adjudiquen muchas minas despobladas, ó que se les concedan otras gracias auxîlios y exempciones no comunes, deberán solicitarlo ante el Intendente de la Provincia donde residan los interesados, para que sin necesidad de acudir por si mismos á Lima se substancie el recurso por aquel Magistrado, que, puesto en estado, lo remitira con su Informe á la Superintendencia, para que por ella se pase al Real Tribunal que calificará con el suyo el merito y circunstancias de la empresa, y privilegios que se soliciten, para que con estos fundamentos recaiga la resolucion, y se de cuenta á S. M., si se pidieren excepciones y gracias á que no alcanze la autoridad ordinaria de la Superintendencia aun con el auxîlio de las altas facultades del Excelentísimo Señor Virrei.

35

Tit. 6. Art. 22.

Las Minas de Azogue merecen una mui

par-

particular atencion, y como S. M. tiene repetidamente encargado á esta Superintendencia General de Real Hacienda promueva su descubrimiento y travajo, y con este objeto se han hecho ya varias concesiones, se acudirá á la misma Superintendencia, como hasta ahora, para que exâminando la materia conforme á su entidad y á las circunstancias del Herario, se acuerde y determine lo mas conveniente, en la inteligencia de que por quatro años contados desde el dia en que á qualquier Particular se dé el permiso para travajar *Minas* de Azogue, se le pagará el que introduzca y entere en las Cajas Reales á el precio de setenta y nueve pesos tres reales, sin perjuicio de lo que S. M. determine, ni de lo que, pasado aquel plazo, parezca justo.

36

El termino dentro del qual, conforme á lo declarado por este Artículo, deben los Eclesiasticos seculares vender y poner en manos de Vasallos legos las *Minas* ó Haciendas de beneficio, se ha de prefixar por el respectivo Intendente de la Provincia en cuyo distrito se halle la *Mina*, y estos Magistrados, en los casos que ocur- *Tit. 7. Art. 2.*

ocurran de esta clase, podrán fixar dicho termino, sin demorar su providencia en esperar ó solicitar Informe de el Tribunal General de Minería, pues vastará lo tomen de la Diputacion territorial, y que déo aviso de lo que dispongan y executen á la Superintendencia General, para que por su medio tenga el Tribunal de Minería la noticia conveniente á los objetos de su instituto.

37

Tit. 12. Art. 1. Náda es mas importante que el que haya abundancia de operarios en el trabajo de las Minas, pero como sinó se les remuneran debidamente sus fatigas, se retraen forzosamente de el exercicio, se atendera esto por los Jueces territoriales y Diputaciones con el mas eficaz empeño é imparcial justificacion; y porque, ya sea à causa del desarreglo de la Minería del Perú, ya sea por su pobreza ó por otros motivos, es mui de recelar que en esta parte no haya costumbre legitima, y que el abuso, así de los Dueños, como de los Travajadores, tenga viciados los jornales, modos de pagarlos, y horas del travajo, se tendra entendido, que donde hubiere dicha costumbre, justa y legitimamente introducida, debe guardarse, tanto en las Minas,

como

como en los Ingenios y Haciendas de moler y beneficiar los metales; pero no habiendo dicha costumbre, se arreglará la paga á la Ordenanza 18. Titulo 1. Libro 3. de las de el Perú, la que igualmente se observará en quanto á las oras del travajo, así de dia como de noche, sin que por esto se excluyan los voluntarios convenios entre los Dueños y operarios para pagarles mas, como tambien se executará quando lo hagan justo la situacion y profundidad de las Minas, pues la citada Ordenanza solo es regla para que no baxe la paga que en ella se previene, y para que se cele con la mayor actividad y justificacion el que ni la codicia de los Dueños vilipendie el travajo, ni la de los operarios lo encarezca ó inutilize cercenando las horas.

38

Lo dicho en la Declaracion antecedente ha de entenderse por ahora, pues establecido el Tribunal General será uno de sus primeros cuidados el que todas las Diputaciones le den una razon bien exâcta y circunstanciada de los Jornales y Horas de travajo que, ya sea por costumbre lexitima, ó por practica bien ó mal introducida, se estén observando en los Minerales de

de su respectiva *Matricula*, para que con estas noticias, y las que las mismas Diputaciones añadiran de lo que contemplen justo en ambos puntos, con respecto á las circunstancias de el terreno, se instruya el Tribunal en terminos que con solidez y justicia pueda proponer á la Superintendencia los arbitrios y remedios que mejor les parezcan para el arreglo de dichos puntos, de que en grán parte pende el atraso de la Minería por la falta de operarios.

39

Tit. 12. Artic. 36. y 9.

Acordes las Ordenanzas del Perú y de México han prohivido siempre con el mayor rigor el que la paga se haga en ropas, frutos, comidas, ú otros efectos; pero como la inobservancia de estas disposiciones, y de las que igualmente prohiven empeñar á los Indios y travajadores con prestamos anticipados, está acreditada por una larga y dororosa experiencia, se encarga á las Diputaciones territoriales, y Jueces de los Partidos, que sin el menor disimulo celen constantemente el cumplimiento de los Artìculos 3. 6. y 9. de la Ordenanza de Nueva España, en la inteligencia de que serán responsables y se les castigará segun corresponda, luego que se no-

te

te ó averigue qualquiera falta, lo que cuidarán los Señores Intendentes con todo rigor, procurando informarse reservadamente, y sin omitir medio para que no quede oculta ni impune la infraccion de estas Ordenanzas, que ya por el Artículo 133. de la de Intendencias, están muy especialmente encargadas à dichos Magistrados, á cuyo destinguido celo y justificacion se deja el precaver los abusos que, al pretexto de la permision que por el Artículo 6. se hace de subministrar algunos Viveres, pueden introducirse, pues solo debe usarse de ella en lo que baste y sea preciso para socorrer las necesidades de los travajadores, y proveer á su natural subsistencia, sin que con perjuicio de ellos mismos y de los Dueños tengan que ir á buscarla á lugares distantes, ni por el contrario estremo, sea este un arbitrio de negociacion con que se les empeñe para toda su vida, y aun la de sus Hijos, y descendientes, lo que no debe tolerarse, y podrá impedirse cuidando de que los Dueños ajusten con puntualidad sus cuentas con los travajadores, y de que, á más de la exâctitud en las pesas y medidas, se arreglen á los precios equitativos que carrespondan, segun la calidad de las avastos y de la distancia, riesgos, y demas costos y circunstancias de su conduccion.

40

La misma Ordenanza de Intendencias en sus Artículos 56. y 127. previno igualmente la aplicacion de ociosos, vagos, y aun delinqüentes, sin exêpcion de la clase tributaria, á travajos utiles, y de Minas, y siendo tan oportuno para que se consiga este importante objeto el arbitrio de los recogedores que ahora se permiten á los Dueños de ellas, para practicarlo, acudirán con la licencia de la Diputacion territorial á solicitar la de la Intendencia respectiva, que cuidará de que no se excedan los limites del permiso.

41

La escasez de Montes en los Minerales de este Reino hace mas importante el cuidado de los encargos que contiene este Artículo, para que se conserven los pocos que hay, y se aumente, quanto sea dable, este auxîlio que, hace falta para las fundiciones, á los *Mineros* y á las Caxas Reales, y por lo mismo, y la mala calidad que todos los fundidores experimentan en el carbon, formará el Tribunal de *Minería* el Reglamento que previene este Artículo, con miramiento á todos estos objetos, y estando for-

mado, lo pasará á esta Superintendencia para que sea calificado en la forma que corresponda, siendo advertencia, que los nuevos descubrimientos de Carbon *Mineral* deben ser atendidos por el mismo Tribunal, por los buenos efectos que este material, beneficiado, producirá en la fundicion de los metales.

42

La misma Real Orden que determina el establecimiento del Tribunal, y adaptacion de la Ordenanza de Nueva-España previene justamente que para los gastos, y demas fines á que en México sirven los dos tercios de real se cobre aqui un real de cada Marco de Plata que produzcan las *Minas*, y en cumplimiento de esta Soberana disposicion se fixó ya en la Orden circular de 12 de Junio el dia 1. de Agosto del año corriente, para empezar la exâccion con igualdad, y evitar las ocultaciones, ó fraudes que pudieran cometerse, y con el mismo objeto, y el de hacer mas copioso el fondo se mandó hacer dicha cobranza en las Caxas Reales, lo que continuará en lo succesivo llevandose en ellas Libro separado para este Ramo que nada tiene de Real Hacienda, y sin que por este travajo los *Tit. 16. Art. 1.*

Miniſtros de las Caxas, ni ſus Subalternos, ó el Enſayador, y Fundidor pretendan ſueldo, emolumento, ó gratificacion alguna.

43

Siendo bien ſavìdo que aunque no bayan todas las Platas á acuñarſe en la Real Caſa de Moneda, no pueden aplicarſe á otro ningun uſo ſin eſtar enſayadas y quintadas, como eſto ſolo ſe executa en las Caxas Reales, ſe ha ſeñalado eſta oficina para dicha cobranza, y por lo miſmo deberá zelarſe el que no ſe eſtravien, ni corran ſin eſtos requiſitos, y á mas de la obligacion que los Jueces, y Miniſtros de Real Hacienda, por ſu *Miniſterio*, tienen de impedir dichos fraudes, podran tambien averiguarlos, y dar parte á los Señores Intendentes, las Diputaciones territoriales, por lo que el bien comun, y fomento de la *Mineria* ſe interezan en que no ſe prive el fondo de ſus legitimos ingreſos, que quanto mas crezcan, daran proporcion para mayores y mas ventajoſos auxîlios.

44

La cobranza de dicho real ha de entenderſe por *Marco* de Plata deſpues de fundida, para

que

que asi se evite al *Minero* el perjuicio de pagarlo por lo que merma la Piña en esta operacion, y se advierte, para cortar dudas, que ni el real ha de revajarse por los Reales derechos, ni estos por aquel, pues uno y otros han de cobrarse segun sus respectivas reglas, y como corresponda á todo el peso que la Barra ó pieza tenga inmediatamente despues de fundida.

45

Por ahora se hará solo dicha cobranza en la Plata, sin que ningun Minero, Comerciante, ó Aviador pueda eximirse de ella, pues aun quando por la distancia de la respectiva Caxa Real, ú otro justo motivo, se permita, en beneficio de algunos *Minerales*, llevar sus Platas á fundir fuera del distrito del Partido, Provincia, ó Virreinato, deberan hacerlo afianzando á satisfaccion de los Diputados, si los huviere, y de el Juez Real, y en defecto de uno, y otro, del Receptor de Alcavalas, la correspondiente satisfaccion, para lo que han de presentar la certificacion de la Caxa donde llevaron á fundir (que se les dará sin costo alguno) y expresará haber allì pagado el real en Marco; pero si es dada en Caxas de otro Virreinato, contendra el

Tit. 15. *Art.* 10.
Tit. 16. *Art.* 10.

el número de *Marcos* que tuvo la pieza ó piezas despues de fundidas, para que con esta noticia se haga sin dilacion la cobranza, la que se verificará por todo el peso que tuvo la Plata en piña al tiempo de extraerse, sino se presentare el Documento referido dentro de el tiempo que corresponda, con arreglo á el que, segun la distancia, se señale para traer la Tornagia y chancelar el cargo de la Guia del Receptor de Alcavalas, sin la qual, aun dada la fianza dicha, no deben caminar, y caeran irremisiblemente en comiso todas las Pastas de Oro y Plata que se encuentren, sin que vasten las Guias de los Alcaldes Indios, por los fraudes que en esto ha habido, y van á cortarse poniendo Receptores ó Comisarios que den dichas Guias, sin mas costo que el de quatro reales que pagará el Interezado en todos los Minerales; y por esta regla se gobernaràn los de Guantajaya y Lucanas en los permisos que ya se les han dado para llevar á fundir sus Platas á Potosì y Lima, quedando á cargo de los referidos Receptores el cuidado que por su ministerio les corresponde de la mutua correspondencia y aviso de las Guias que expidan.

La paga de este real se admitirá á los Mineros en Moneda sellada, ó Plata en pasta por su correspondiente Ley y valor, y todo lo que de uno y otro modo se contribuya ha de mantenerse en Deposito, y remitirse en la misma especie á la Tesorería General de Lima, donde, rebajado el costo de la conducion por los mismos precios que el Rei la paga, se entregará al instante el resto liquido á disposicion del Tribunal, á quien lo avisarán los Ministros de Real Hacienda, con oficio, para que acuda á recibirlo, y dichos Ministros pasarán en Lima á la Superintendencia una Planilla ó razon que exprese el importe de cada una de estas entregas, con distincion de lo que va en Moneda y Pasta; y mensalmente remitirán igual razon de lo atesorado los Ministros de Real Hacienda de las demas Caxas é Intendencias, sin que con ningun motivo ó urgencia, la mas recomendable, pueda hecharse mano de este caudal, ni diferirse su remision en las ocasiones seguras y oportunas, excepto lo que el Tribunal de Minería libre en aquella Tesoreria ó Caxas, pues debera pagarse, y hacerse constar en sus libramientos que Tit. 16. Art. 2.

se remitiran solos, ó con el caudal sobrante, para que por la Tesorería de Lima se incluya su importe en el total de el que tenga que entregar á el Tribunal, expresándolo así tambien en la razon que se presente á la Superintendencia.

47

Tit. 16. Art. 3. y 11.

Aun supuesta la exâctitud de la cobranza en la forma dicha, será todabia mui corto el importe del real en Marco para las avilitaciones y demas importantes objetos de que habla el Título 16 de la Ordenanza de Nueva España, à menos que conforme á lo que insinúa su Artículo 11 no se recivan á reditos capitales sobre aquel fondo, para lo que el Tribunal de Minería hará las diligencias que estime justas, ciñendose á el sobrante que en el haya, revajados los gastos; y sobre este principio, y el de que, no obstante la seguridad y ganancia que evidentemente tendran dichos capitales, será muy dificil hallarlos por el notorio atrazo, y falta de caudales de todo el Reino, se han anticipado por esta Superintendencia, los oficios oportunos interesando el Pastoral zelo de los Illustrísimos Señores Obispos, y Prelados regulares, para que con su distinguido amor al Rei, y á la Patria,

con-

contribuyan á que los Caudales que haya de obras pìas, fundaciones, y sobrantes de las comunidades, se impongan prontamente en el Tribunal de Minería, lo que se espera pueda darle algun desahogo.

48

Por el estado que se tiene á la vista de los Marcos de Plata fundidos en tres años, se calcúla que, aun en la actual decadencia de los *Minerales*, podrá ascender á quarenta y cinco mil pesos annuales el real de la contribucion, y como muchos de los gastos que señala el Plan, no son desde luego efectivos, por deber pasarse algun tiempo para proporcionar el establecimiento, ó sugetos que los causan, se sigue que aun quando en el pronto se impusieran 400. mil pesos á el cinco por ciento (que es lo mas que ha de pagarse) estarian asegurados sus reditos sin la menor contingencia, y tambien el capital está libre de ella, pues quando la desgracia, que no debe esperarse, frustrara todo el anelo de las Reales intencions, se atenderìa solo á la devolucion de los capitales, y paga de sus reditos mientras se verifica, aplicandose á este unico fin la contribucion del real en marco, que es muy sobrada y

se-

ſegura para cubrirlo; todo lo que ſe añade para mayor claridad y ſatisfaccion del anterior arbitrio.

49

Tit. 16. Art. 3. y ſiguientes.

Si fueſe tan feliz como ſe pretende, aun quando no llegue á la mencionada cantidad, luego que haya la que ſea ſuficiente, ſe invertirá con las demas que ſucceſivamente entren, en la ereccion de el Banco de que trata el Titulo 16. de la Ordenanza de Nueva-Eſpaña, cuyas reglas no ofrecen reparo alguno para el Perú, á menos que no ſe eſtime mas util ſeguro y acertado empezar por el eſtablecimiento de un Banco General de reſcates, que poniendo en todos los Minerales donde haya Diputaciones un Factor con caudal, y la ſeguridad neceſaria para ſu manejo, compre la Plata en piña deſpues de requemada, para que pagandola, con las precauciones que parezcan juſtas, á ſiete peſos efectivos, y un real que quedará por la contribucion, obſervando las formalidades prevenidas en la Declaracion 45, las remita á el Banco, que las fundirá de ſu cuenta, y ſeparando para la debida claridad de ſu manejo el real en marco, con las utilidades que le queden, deſpues de pagar

cos-

costos y Reales derechos, aumentará sus fondos para bolver por un Duplicado jiro á invertirlos en las avilitaciones que, mejorada la Minería por el auxîlio de dinero que con el mayor precio de sus Platas se le pone tan á la mano, serán mas seguras, y sin los riesgos que en la actualidad pudieran temerse.

50

Lo dicho en la Delcaracion antecedente es solo para satisfaccion del Público, y de los Mineros, en la seguridad con que aquel debe contar para los Capitales que imponga, y estos persuadirse de que han de invertirse en su alivio y fomento, pues en el modo de practicarlo nada se decide hasta que el Tribunal de Minería lo exâmine, y con sus mayores conocimientos resuelva el destino de el caudal que se atesore, y segun el metodo que se adopte, despues de consultado á la Superintendencia, se darán las ordenes y reglas que parezcan justas y necesarias, estendiendolas á la abundancia de el Azogue, su menudeo, y demás partes de su expendio que, por su conexîon con los avíos ò rescate, no pueden ahora tratarse, hasta que se elija el medio que parezca preferible, y de

comun utilidad á todo el Cuerpo de la Minería; y como los particulares Bancos, fines, y arvitrios con que algunos Minerales los han ideado, céden solo en su provecho, no deberán perjudicar á el Banco, y fondo general y contribucion de el real en marco, y con esta calidad se promoverá su establecimiento, á que propenderà el mismo Tribunal de *Minería*, contando con la proteccion que necesiten de la Superintendencia, é Intendencias respectivas, donde por la actividad, y zelo de sus Gefes hay ya mucho adelantado, especialmente en Chota y Pasco.

§ I

Tit. 17. *Artìc.* 9. *y* 10.
Tit. 9. *Art.* 10.

Los Peritos, asi facultativos de *Minas* como beneficiadores, de que habla el Tìtulo 17 de la Ordenanza de Nueva-España, no se han conocido hasta ahora en el Perú, donde uno y otro ha estado entregado á la practica de los que por ella se suponian inteligentes, y no siendo en el dia facil hallarlos con las calidades que el mencionado Tìtulo prescrive, debera tolerarse por algun mas tiempo el que continúen su exercicio, hasta que por la educacion del Colegio y venida de los sugetos que S. M, deseoso de el adelantamiento de la *Minería*, tiene

ya

ya buſcados en Saxonia, haya quien lo practique con la inſtruccion neceſaria; pero en el interin podrá el Tribunal uſar con prudencia del medio que propone el Artículo 10, y ſi voluntariamente ſe preſentaren á exâmen algunos que merezcan el título, en el Mineral dónde eſtos ſe eſtableſcan, deberán ſer preferidos, y obſervarſe con los que careſcan de eſtas circunſtancias las penas que el miſmo Artículo ſeñala, y del propio modo formará el Tribunal, ſin dilacion, los Aranzeles que diſpone el Artículo 9, y los conſultará á la Superintendencia para que exâminando el aſunto, ſegun ſu naturaleza, ſe eviten à los *Mineros* los gaſtos, y vejaciones que han ſufrido por las viſitas, arreglandoſe en ellas las Diputaciones á el expreſado Aranzel, y á lo que para la debida juſtificacion, y utilidad de eſtos actos eſtá prevenido en el Artículo 10. del Título 9.

§ 2

Eſtablecido el Tribunal, ſerá uno de ſus primeros objetos el arreglo del Colegio, ſegun el Plan que provicionalmente ſe propone de Empleados, y Sueldos, y lo que S. *M.* determine con la venida que ya ſe ha inſinuado de los Fa- *Tit.* 18. *Art.* 1. 4. *y* 5.

cul-

cultativos que ſu Real Piedad ha buſcado; pero ſi ſe hallaren aqui algunos capaces de empezar la enſeñanza, no ſe diferirá en los terminos que ſe acuerde.

§ 3

Tit. 18. *Art.* 2. *y* 3.

Para que esta ſea mas univerſal y ſegura, y los que la hayan adquirido no reuſen paſar á vivir en los *Minerales*, á cauſa de ſu diſtancia ó intemperie, ſerá mui conveniente que las diputaciones territoriales esfuerzen ſu zelo à que todos los Mineros matriculados en ſu diſtrito elijan y coſteen la venida y ſubſiſtencia de dos Jovenes de aquellas Provinçias ó Partidos que, con las calidades neceſarias, ſe eduquen en el Colegio, para lo que habrán de contribuir anualmente trecientos peſos por cada uno, y de eſte modo, ſiendo ocho las Diputaciones, ſe lograrìan dies y ſeis alumnos de toda la extencion del Virreinato, y ſerá mas tolerable á el fondo el gaſto del Seminario, en que á ſus expenſas mantendrá otros ocho, y facilitará la Inſtruccion gratuita á quantos concurran á las las lecciones públicas.

§ 4

Tit. 18. *Art.* 7. *y siguientes.*

En quanto á el metodo, facultades, y Li-

bros

bros de la enseñanza se reserva para quando estén formados los Reglamentos que previene el Artículo 7, pues entonces se acordará lo mas conveniente, teniendo presente lo que S. M. resuelva en vista de los Documentos que anticipadamente estan yá trabajados; y se han remitido sobre este asunto.

55

Debiendo gozar los Mineros del Perú los mismos privilegios que los de Nueva-España; se les guardarán los que expresa el Artículo 19. de aquella Ordenanza; y persuadidos todos de la proteccion que el Excelentísimo Señor Virrei dispensa á este recomendable exercicio, contarán con ella, y la de las respectivas Intendencias, y esta Superintendencia, que no omitirá recomendar á S. M. los *Mineros* que mas se distingan, y por su trabajo, indigencias ú otras circunstancias, se hagan Acreedores á experimentar en sí ó sus Familias las Reales piedades. *Tit. 19. Art. 1. á 9.*

56

Por ultimo, en la Declaracion 31. se ha dicho ya que S. M. manda observar en este Reino la Ordenanza de Nueva España, y quiere se ponga

ga inmediatamente en practica, adaptandola á las circunſtancias locales; y ſiendo eſte el objeto con que para facilitar los primeros paſos ſe han formado las Declaraciones que anteceden, ſe guardarán, y entenderán todas como correſponde á los Articulos á que ſe refieren, y ſi en los demas ocurriere alguna duda, ſe propondrá á eſta Superintendencia, pues á eſte fin ſe ha omitido, con eſtudio, el hablar de otros puntos menos ovios, dexandolos á lo que el tiempo, y la experiencia dicten, para no confundirlos con anticipadas prevenciones, y obſervandoſe eſtas por ahora, ſe unirán á los exemplares de la Ordenanza de Nueva-Eſpaña que ſe han mandado imprimir, y ſe paſarán con los Oficios reſpectivos al Excelentiſimo Señor Virrei y Real Audiencia, como ya ſe dixo en la Declaracion tercera, y ſe remitirán á el Real Tribunal de Cuentas, y Oficinas de Real Hacienda de eſta Capital, donde deberán quedar archivados para entregarlos á ſus Succeſores, como tambien lo harán las de las otras Intendencias, y los Jueces de los Partidos, y Diputaciones territoriales, á cuyo fin ſe dirijirán á los Señores Intendentes los Exemplares neceſarios, y quedando los demàs para expenderſe á el Público

por ſu juſto precio, en beneficio ó reintegro del miſmo fondo de la Minería, ſe dará cuenta de todo á S. M., y ſe le conſultarán las demas ocurrencias que lo merezcan. = Lima y Ocbre ſiete de mil ſetecieutos ochenta y ſeis. =

Jorge Escobedo

PLAN DE EMPLEADOS,

y Sueldos del Tribunal, y Seminario de Minería que, conforme á lo prevenido en la Declaracion treinta, debe por ahora obſervarſe en la forma que ſe advierte.

TRIBUNAL DE MINERIA.

Adminiſtrador.	4000 p.s
Director.	4000
Primer Diputado. . . .	2500
Iden Segundo.	2500
Factor.	1500
Aſesor	500
Eſcribano ó Secretario. . .	400
Oficial para éſte.	200
Oficial 1.º de Factoría. . .	600
Idem Segundo.	450
Portero, y Mntro. executor.	400
Agente en la Corte. . . .	500
Alquiler de Casa.	600
	18150

Director.	0000
Quatro Profesores, á 1200.	4800
Capellan Rector con Casa, y Comida.	800
Vice Rector. Idem. . . .	500
Ocho Alumnos, mantenidos por los fondos del Banco con 300 p.s annuales cada uno.	2400
Maestro de Dibuxo. . . .	500
Mayordomo.	500
Portero, con Casa y Comida:	150
Dos Criados Idem. . . .	400
Cozinero Idem.	200
Para gastos extraordinarios, y no faciles de prevenir se regulan annualmente. . .	500
Casa.	500
Medico, Zirujano, y Botica.	1000
	12250

De Enfrente	12250
Costos de Libros, Instrumentos, y operaciones. . .	2500
Gasto annual del Seminar.º	14750
Idem del Tribunal . . .	18150
Total	32900

Segun se demuestra asciende el gasto annual del Tribunal à diez y ocho mil ciento cinquenta pesos, y aunque sus sueldos se han limitado à lo que por ahora permiten los fondos, no siendo en el dia urgentes los de el Factor, y sus dos Oficiales, como que aun nada tienen que manejar, deberàn suspenderse hasta que se resuelva lo mas conveniente, segun lo prevenido en la Declaracion 49. y se guardaràn los Caudales que se atesoren por el mismo Tribunal, y conforme à lo dispuesto en el Articulo 6. del Titulo 16.

Se saca el Sueldo de un solo Director porque estando los dos que ahora ha de haber dotados tambien por S. M., basta aquella cantidad, para que distribuida à como les corresponde entre ambos, logren sin gravamen del fondo, ni de el Herario, la asignacion que se les hizo.

Los

Los Sueldos del Seminario, en el modo que se proponen, importan annualmente catorce mil setecientos y cinquenta pesos, pero no debe cōsiderarse este gasto, en el dia, efectivo, por la indispensable dilacion que ha de haber en proporcionar los Alumnos, Maestros, y demàs dependientes, que aunque se elijan, no deben gozar su asignacion hasta que estè perfeccionado el establecimiento, y segun lo que èl pida, y merezca la aptitud de los Profesores, se podrà aumentarles la dotacion, que oy solo se señala con respeto à los pocos sugetos que habrà capazes de semejantes destinos.

Lima fecha. Ut supra.

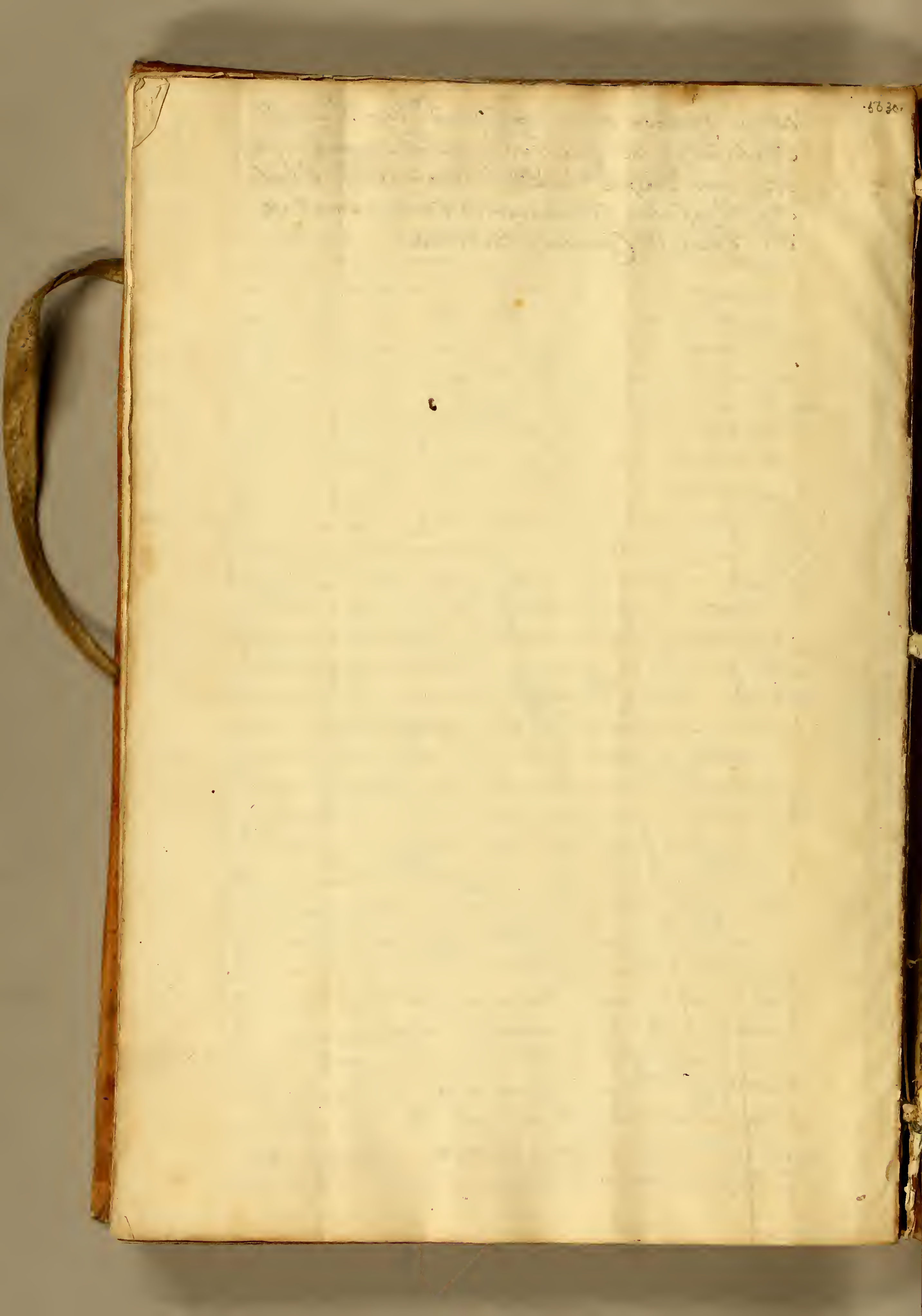
Escobedo



1

22 dic. 787

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte, y dos dias del mes de Dizre. de mil setecientos ochenta, y siete años: El Sr. Dn. Thomas Alvarez de Azevedo, Caballero del Rl. y distinguido Orn. de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. Regente, y Presidte. de esta Rl. Auda. Capn. Gral. de este Reyno, Intendte. de Exercito, y Superintendte. Gral. de Rl. Hacienda: Haviendo visto este Expedte. con la Rl. Ordenanza de Mineria, dispensada por S. M. para Nueva España con fha de veinte, y dos de Mayo de mil setectos. ochenta, y tres, y remitida para el Perù con Rl. Orn. de ocho de Dizre. de mil setectos. ochenta, y cinco, en que se encarga su adaptacion al Sor. Superintendte. Gral. de Rl. Hacienda, y q. por lo tocante à este Reyno, proceda de acuerdo con esta Presida.; en cuya Consequencia extendiò à su continuacion las respectivas reglas, y advertencs. para facilitar su cumplimto. en aqel. Virreynato, dirigiendolas à esta Superintenda. con Carta de siete de Novre. de mil setecientos ochenta, y seis, para que con presencia de ellas, y de la variacion que convenga hacer, se procure verificar, y poner en planta su observa.: Dijo, que devia mandar, y mandaba, se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por S. M. en la citada Ordenanza, y Rl. Orn. que le acompaña, y que con respecto à que el estado actual de la Mineria de este Reyno, y sus peculiares circunsts. no permiten la cumplida adaptacion de este sabio Plan en todas sus partes, con el objeto de proporcionarla en lo posible, y de que tengan efecto las piadosas intencs. de S. M. se entienda suplicacion con las siguients.



·5630·



